

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE MUTUALIDAD

CAPITULO I De los Fines y Propósitos

La Asamblea de Representantes del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica en su sesión extraordinaria No. 6-98/99-AER celebrada el lunes 27 de setiembre de 1999, reunida para aprobar un nuevo Reglamento del Régimen de Mutualidad, declara:

El Régimen de Mutualidad del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica es un pilar fundamental de la estructura de este Colegio y representa el espíritu de solidaridad que le anima.

La Misión que debe promover el Régimen de Mutualidad esta expresada en la concretización de programas y proyectos en los que:

- Se ocupe de los profesionales recién graduados, para que puedan perfeccionar sus conocimientos y adquirir la experiencia necesaria, que les permita transitar por toda su vida profesional, con el reconocimiento de la sociedad de sus clientes y de colegio profesional que los cobija.
- Busque mecanismos que permitan a los profesionales instalarse y ejercer su profesión, permitiéndoles ese despegue tan difícil, peligroso y riesgoso de los primeros años de empresa.
- Apoye y de soporte al accionar profesional y empresarial, en los momentos cruciales en que se requiera un financiamiento.
- Maneje sus recursos de forma solidaria para socorrer al miembro desvalido, o apoyar al enfermo en desgracia.
- Escuche, sienta y atienda a los profesionales que lo necesitan, extendiendo su mano para dar y también para pedir para quien lo necesite.
- Atienda las necesidades de los profesionales de la tercera edad, no solamente en el aspecto material, sino fundamentalmente en el aspecto moral y espiritual.
- Otorgue una ayuda al o las personas que el profesional haya designado, para cuando él, al fallecer, deje de acompañarnos.

El Régimen de Mutualidad debe tener siempre muy presente los objetivos fundamentales de su accionar que están directamente orientados al apoyo mutuo y solidario entre los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, diferenciándolos de las herramientas y recursos con que los miembros le dotan para alcanzar los fines.

Artículo 1.- El presente reglamento establece la normativa aplicable al Régimen de Mutualidad del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en la ley No 4925 del 17 de diciembre de 1971, su reglamento (decreto ejecutivo No 3414-T del 3 de diciembre de 1973) y sus reformas.

Para todos los propósitos de este reglamento, en los siguientes artículos se usará el término "C.F.I.A." como equivalente a Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y la palabra "Régimen", como equivalente a Régimen de Mutualidad.

Artículo 2.- El objetivo principal del Régimen es:

"Propiciar el bienestar de los miembros del C.F.I.A. y de sus familias, ofreciéndoles en forma eficaz y eficiente, programas, productos y servicios que mejoren su calidad de vida."

Sus fines son los siguientes:

- a. Incrementar el espíritu de solidaridad y de cooperación entre los miembros del Régimen de Mutualidad.
- b. Beneficiar, con la suma que haya sido aprobada en su oportunidad por la Asamblea de Representantes, a la persona o personas que el miembro fallecido hubiere designado ante

el Régimen mediante la boleta respectiva. Si un miembro del Régimen no hubiere designado beneficiarios, dicha suma se entregará a los herederos legalmente reconocidos, mediante depósito en el juzgado en el cual se haya abierto el sucesorio correspondiente.

- c. Propiciar ahorros colectivos que permitan desarrollar programas que beneficien a los miembros del Régimen de Mutualidad.
- d. Desarrollar programas para los miembros del Régimen que prevengan, alivien o mitiguen situaciones apremiantes o derivadas de emergencias, utilizando recursos propios y propiciando donaciones, herencias y otros ingresos para tales programas.

CAPITULO II

Del Patrimonio del Régimen

Artículo 3.- El patrimonio del Régimen es variable e ilimitado y estará constituido por: el porcentaje de la cuota de los miembros que la Asamblea de Representantes fije para este fin, los excedentes que se generen del capital; las donaciones, herencias, privilegios, derechos, subvenciones y cualquier otro ingreso que el Régimen reciba. El mismo será administrado de conformidad con lo que establece el artículo 84 inciso (b) del Reglamento Interior General.

Artículo 4.- Todos los ingresos correspondientes al Régimen, deberán ser depositados en las cuentas bancarias del Régimen a más tardar tres días hábiles después de su ingreso a caja y administrados de conformidad con lo que establece el Artículo 84 (b) del Reglamento Interior General del C.F.I.A.

CAPITULO III

Miembros del Régimen

Artículo 5.- De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica y sus Reglamentos, tendrán iguales derechos y beneficios ante el Régimen:

- a. Los miembros activos y asociados del C.F.I.A.
- b. Los miembros ausentes del país que no obstante estar exentos del pago del porcentaje correspondiente a la colegiatura, estén al día en el pago del porcentaje correspondiente al Régimen.
- c. Los miembros del C.F.I.A. mayores de sesenta años que están exentos del pago de la colegiatura.
- d. Los miembros separados a los que la Junta Directiva General decida mantenerles el derecho según lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento Interior General del C.F.I.A.

Artículo 6.- Son obligaciones de los miembros del Régimen:

- a. Cumplir con el pago de las cuotas de colegiatura.
- b. Mantenerse al día en el cumplimiento de todos los deberes y compromisos que haya adquirido con el Régimen.
- c. Pagar las obligaciones que les sean impuestas por incumplimiento de pago.
- d. Contribuir con el fortalecimiento y progreso del Régimen.
- e. Nombrar beneficiario (s) ante el Régimen.
- f. Apoyar los programas y proyectos del Régimen.

Artículo 7.- No tendrán derecho a ningún beneficio ante el Régimen, aquellos miembros o asociados que se encuentren separados del C.F.I.A. por acuerdo de la Junta Directiva General, salvo lo indicado en el artículo 5 inciso d). No obstante, lo recuperarán una vez cumplido lo establecido en el Artículo 17, 18 y 99 del Reglamento Interior General del C.F.I.A.

CAPITULO IV

De la Administración del Régimen

Artículo 8.- La dirección, administración, control y vigilancia del Régimen estará a cargo de los

siguientes órganos:

- La Asamblea de Representantes del C.F.I.A.
- La Junta Directiva General del C.F.I.A.
- La Junta Administradora del Régimen
- La Gerencia
- La Auditoria Interna y Externa

Artículo 9.-La Junta Directiva General del C.F.I.A. encargará la administración del Régimen de Mutualidad a la Junta Administradora, sin menoscabo de las potestades que la ley le confiere. La Junta Administradora tendrá a su cargo la toma de decisiones, control y evaluación de resultados de la gestión administrativa.

Asimismo presentará anualmente para su aprobación por parte de la Junta Directiva General, la definición de políticas y estrategias de manejo del Fondo.

Artículo 10.-El Régimen estará sujeto al menos a una auditoria externa anual y a todas aquellas que ordene la Asamblea de Representantes. La Auditoria Interna fiscalizará todas las actividades administrativas y financieras del Régimen.

CAPITULO V

SECCIÓN I

De la Junta Administradora

Artículo 11.- Constitución de la Junta Administradora

- a. La Junta Administradora estará integrada en forma paritaria por cinco Directores Propietarios y cinco Directores Suplentes, quienes deberán asistir a todas las reuniones de la Junta Administradora. Los miembros directores serán nombrados por un período de tres años; pudiendo ser reelecto por un máximo de dos períodos consecutivos adicionales. Los Directores Propietarios tendrán voz y voto, los Directores Suplentes podrán participar con voz pero sin voto.
- b. Los directores serán nombrados por las Juntas Directivas de cada Colegio según los atestados recibidos para tal fin. Dichos nombramientos serán ratificados a su vez por la Junta Directiva General del C.F.I.A.
- c. Los nombramientos serán hechos de manera que cada año deben ser renovados los directores que corresponda. Sesenta días antes de producirse el vencimiento de los períodos, el Gerente del Régimen deberá comunicarlo a la Junta Directiva del Colegio respectivo para efectuar los nombramientos correspondientes.
- d. Cuando se produzca vacante por otra razón que no sea la terminación del período, la renovación será por el tiempo que le falte al director saliente.
- e. En caso de renuncia de un director se deberá solicitar a la Junta Directiva del Colegio correspondiente el nombramiento del nuevo miembro.
- f. Cada año, en la primera semana del período, la Junta Administradora elegirá de su seno, entre los Directores Propietarios y por acuerdo entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal.
- g. Mientras no se haya celebrado la elección indicada en el párrafo anterior o no hayan tomado posesión los miembros electos, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores directores.
- h. Para los efectos de operación del Régimen, hasta tanto no se hayan acreditado las nuevas firmas en las cuentas corrientes bancarias, los anteriores directores autorizados continuarán autorizando y visando los cheques.
- i. En ausencia de un director propietario lo sustituirá su suplente. Cuando un director suplente asume las funciones de un director propietario adquiere todas las atribuciones del director propietario en dicha sesión.
- j. Los Directores de la Junta Administradora deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
 - Tener un mínimo de cinco años de estar incorporado al C.F.I.A.

- Ser de honestidad comprobada.
- Poseer experiencia certificada o conocimientos en economía, finanzas, contabilidad, formulación y evaluación de proyectos y análisis de créditos e inversiones.

Artículo 12.- Corresponde a la Junta Administradora del Régimen:

- Proponer y ejecutar las políticas de administración del Régimen.
- Estudiar y preparar el plan de trabajo y el presupuesto anual. En caso de que en el presupuesto operativo (servicios personales, servicios generales y materiales) se requieran de partidas extraordinarias, o un aumento en las existentes, se deberá proponer las modificaciones que correspondan a la Junta Directiva General para su aprobación definitiva, de conformidad con lo establecida en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica
- Tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas y presupuestos aprobados por la Asamblea de Representantes.
- Autorizar la adquisición de bienes y servicios según el presupuesto del Régimen así como los arrendamientos y alquileres dentro de las limitaciones establecidas a favor del mismo.
- Cumplir y hacer cumplir la ley del C.F.I.A. y sus reglamentos, en lo que le concierne.
- Conocer y resolver sobre todo movimiento financiero del Régimen.
- Conocer y analizar mensualmente los estados contables del Régimen, los informes del gerente, de auditoria y de los directores; aspectos sobre los cuales debe emitir un informe trimestral a la Junta Directiva General del C.F.I.A.
- Nombrar las comisiones de estudios y de trabajo que considere necesarias.
- Actuar como superior jerárquico inmediato del Gerente del Régimen.
- Conocer y aprobar las actas.
- Aprobar o rechazar solicitudes de permisos temporales y de licencias de sus miembros.
- Recomendar a la Junta Directiva General la emisión o modificación de los reglamentos que permitan la actualización y un mejor desarrollo del Régimen.
- Establecer, de acuerdo con las normas vigentes en el C.F.I.A., la organización administrativa que considere necesaria para un correcto y eficiente funcionamiento del Régimen de Mutualidad.
- Tomar las decisiones necesarias y emitir directrices en todos aquellos asuntos no contemplados en el presente reglamento, atinentes a la buena marcha del Régimen.
- Proponer mediante terna el nombramiento del Gerente ante la Junta Directiva General del C.F.I.A.
- Otorgar licencias a sus miembros para no concurrir a sesiones, por períodos no mayores de tres meses en casos calificados. El interesado deberá enviar una nota a la Junta Administradora, solicitándole la respectiva licencia, la cual será resuelta en la sesión inmediata siguiente a la presentación de la solicitud. Las licencias por períodos mayores, serán resueltas por la Junta Directiva del colegio respectivo.

Artículo 13.-La Junta Directiva General podrá nombrar a dos de sus miembros para que asistan a las reuniones de la Junta Administradora con derecho a voz y voto, no devengarán dieta, ni si computarán sus ausencias.

SECCIÓN II

De las Sesiones de la Junta Administradora

Artículo 14.-Habrán dos tipos de sesiones las ordinarias y las extraordinarias. La Junta Administradora sesionará ordinariamente al menos dos veces al mes para conocer todos aquellos asuntos de ordinaria administración y extraordinariamente cuando sea necesario para el conocimiento de casos especiales.

Los inicios de los períodos administrativos del Régimen, deberán coincidir con los del C.F.I.A. En la primera sesión de cada período, se elegirá el directorio y el Presidente señalará día, hora y periodicidad de las sesiones ordinarias, para las cuales es necesario que medie convocatoria.

Artículo 15.-Para conocer casos específicos se realizarán sesiones extraordinarias. Estas sesiones serán convocadas por el Presidente de la Junta Administradora, por tres de sus miembros o por el Gerente del Régimen en cualquier tiempo, vía telefónica.

Artículo 16.-El quórum requerido para sesionar, ordinaria o extraordinariamente, será de 5 miembros de la Junta Administradora.

Artículo 17.-Los miembros que no puedan asistir a una sesión, darán aviso previo de su ausencia en la secretaria del Régimen, en cuyo caso se considerará ausencia justificada.

Artículo 18.-Cuando se vaya a tratar algún asunto en que tenga interés personal alguno del los Directores presentes, el Director de que se tratare, se ausentará de la sesión durante el tiempo que dure la discusión y resolución.

El Director correspondiente podrá hacer una relación de su caso sobre el asunto en discusión y la Junta Administradora determinará si le es aplicable lo establecido en este artículo.

Artículo 19.-Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos y quedarán firmes si ningún director solicita revisión del acuerdo. La revisión por parte de un director podrá ser solicitada durante la sesión pero su discusión no podrá llevarse a cabo antes de las veinticuatro horas siguientes. En tal caso la ejecución de dicho acuerdo quedará en suspenso.

No obstante, un Director podrá solicitar por escrito la revisión de un acuerdo, después de la respectiva sesión, dentro de los tres días hábiles siguientes, siempre que éste no hubiere sido ejecutado o comunicado.

Dicha revisión deberá solicitarse al Presidente de la Junta Administradora para ser planteada en la siguiente sesión. En casos de ratificarse el acuerdo, éste tendrá carácter de firme.

Artículo 20.-De todos los asuntos tratados y de los acuerdos tomados, deberá quedar constancia clara y precisa en el acta, así como de aquellas opiniones y votos razonados que un Director solicite que queden constando en dicha acta.

SECCIÓN III

De las Funciones de los Miembros de la Junta Administradora

Artículo 21.- Corresponde a los Directores:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley del C.F.I.A. y sus Reglamentos en lo que concierne al Régimen.
- b. Cumplir con todas las comisiones y asuntos que les encargue la Junta Administradora.
- c. Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Administradora.
- d. Mantener discreción sobre los asuntos tratados.
- e. Presentar anualmente un informe de labores a la Junta Directiva de sus respectivos colegios.
- f. Presentar programas y proyectos para el cumplimiento de los fines del Régimen.

Artículo 22.- Cesará en su cargo el Director que incurra en:

- a. Dos ausencias consecutivas sin justificación.
- b. Cuatro ausencias alternas sin justificación.
- c. Seis ausencias justificadas o no, todo en un período administrativo. El número de ausencias justificadas corresponde al mínimo de 24 sesiones ordinarias anuales. Cuando el número de sesiones fuere aumentado, las ausencias indicadas en los incisos (a), (b) y (c) se aumentarán en la misma proporción. Todo en un mismo período.
- d. Aquel o aquellos a los que la asamblea de su respectivo colegio les revoque su nombramiento.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente:

- a. Presidir y declarar abiertas las sesiones de la Junta Administradora del Régimen a más

tardar treinta minutos después de la hora de convocatoria y darlas por terminadas, una vez agotados los asuntos de agenda o suspenderlas si por razones especiales lo creyere conveniente.

- b. Dirigir los debates y procurar que en ellos se observe absoluto orden.
- c. Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario.
- d. Representar al Régimen ante los diferentes organismos del C.F.I.A. e instituciones públicas o privadas del país.
- e. Elaborar la agenda de las sesiones conjuntamente con el Gerente del Régimen.
- f. Decidir con su doble voto, aquellos asuntos en los cuales persista el empate en primera y segunda votación.
- g. Asumir las funciones perentorias del Gerente en ausencia de éste, previo acuerdo firme de la Junta Administradora. En caso de que no pueda asumir el cargo, se designará, preferentemente entre sus miembros, a un Gerente Interino por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 24.-Corresponde al Vicepresidente ejercer las funciones del Presidente durante sus ausencias temporales. En ausencia de ambos en una sesión, las funciones del Presidente las ejercerá el Director presente que tenga más tiempo de pertenecer a la Junta Administradora, si hubiera 2 con el mismo tiempo de laborar se escogerá al de mayor edad.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario:

- a. Revisar las actas de las sesiones, las cuales serán tomadas y transcritas por una Secretaria de Actas, y suscribirlas junto con el Presidente.
- b. Revisar periódicamente la correspondencia de la Junta Administradora.

Artículo 26.- Corresponde al Tesorero:

- a. El control financiero del Régimen y mantener informada a la Junta Administradora de su gestión.
- b. Velar por la correcta administración de los fondos.
- c. Visar los informes financieros conjuntamente con el Gerente del Régimen.
- d. Autorizar y visar conjuntamente con el Gerente, los cheques y órdenes de pago.
- e. Las demás obligaciones que le corresponden de acuerdo con los reglamentos respectivos y las disposiciones de la Junta Administradora.

Artículo 27.- Corresponde al Vocal:

- a. Sustituir al Secretario o al Tesorero en sus ausencias temporales.
- b. Cumplir con aquellos encargos que le sean asignados por la Junta Administradora.

CAPITULO VI

De la Gerencia del Régimen

Artículo 28.-La función ejecutiva del Régimen estará a cargo de un Gerente, nombrado o removido por la Junta Directiva General, previa recomendación de la Junta Administradora.

Artículo 29.-Se le otorgarán al Gerente las facultades de apoderado generalísimo en relación con todos los asuntos del Régimen con las limitaciones que se establecen en el Artículo 32 de la Ley del C.F.I.A. para el Director Ejecutivo.

Artículo 30.- Corresponde al Gerente:

- a. Acatar las políticas establecidas por la Junta Administradora, la Junta Directiva General y la Asamblea de Representantes y velar por su cumplimiento.
- b. Ejecutar todos los acuerdos que tome la Junta Administradora según corresponda.
- c. Planear y organizar todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Régimen, conforme con las leyes, reglamentos y acuerdos.
- d. Suministrar a la Junta Administradora, la información regular, exacta y completa, necesaria que aseguren la correcta dirección del Régimen.

- e. Presentar a la Junta Administradora del Régimen para su estudio, el proyecto del Presupuesto Anual, así como los presupuestos extraordinarios y vigilar su correcta aplicación.
- f. Administrar el personal del Régimen en su calidad de jefe inmediato; hacer los nombramientos autorizados en el presupuesto y evaluar su desempeño de acuerdo con las disposiciones administrativas generadas por la Dirección Ejecutiva del C.F.I.A.. El despido de personal, deberá ser aprobado por la Junta Directiva General, previa recomendación de la Junta Administradora.
- g. Suspender la ejecución de una resolución acordada por la Junta Administradora, cuando a su juicio existan razones muy calificadas que lo justifiquen. En este caso deberá convocar de inmediato a la Junta Administradora para informar sobre el particular y que ésta resuelva en definitiva.
- h. Preparar el Plan de Labores en el que se contemplen las metas que el Régimen propone alcanzar en el período. Este plan deberá presentarse conjuntamente con el Presupuesto Anual.
- i. Presentar un informe anual de labores, en el que se analicen los principales logros o metas alcanzados en el período, el cual deberá ser presentado a la Asamblea de Representantes en los primeros dos meses del período siguiente
- j. Tomar las disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios y la buena marcha del Régimen.
- k. Constituir y cancelar gravámenes según poder otorgado por el Director Ejecutivo del C.F.I.A., pero con las limitaciones del Artículo 32 de la Ley del C.F.I.A.
- l. Manejar su personal de acuerdo a las disposiciones administrativas generadas por la Dirección Ejecutiva del C.F.I.A.

Artículo 31.- El Gerente reunirá y mantendrá los siguientes requisitos y cualidades:

- a. Preferiblemente deberá:
 - Ser miembro del C.F.I.A.
 - Contar con Maestría en Administración de Empresas con énfasis en banca y finanzas.
- b. Contar al menos, con cinco años de experiencia en el ámbito financiero.
- c. Mantenerse actualizado en aspectos financieros y económicos.
- d. No haber sido sancionado por los Tribunales de Justicia en delitos contra la propiedad y la fe pública o los Tribunales de Honor del C.F.I.A. o de otros colegios profesionales.
- e. Disponibilidad para asistir a todas las reuniones de la Junta Administradora.
- f. Capacidad para trabajar en equipo.
- g. Capacidad en el manejo de los recursos humanos.
- h. Reconocida honradez.

CAPITULO VII De la Mutualidad

Artículo 32.- En caso de muerte, el o los beneficiarios del miembro fallecido registrados en la boleta respectiva del Régimen, tendrán derecho por una sola vez a la suma que haya sido aprobada en su oportunidad por la Asamblea de Representantes. Si un miembro del Régimen no hubiere llenado la boleta de beneficiario, dicha suma se entregará a los herederos legalmente reconocidos, mediante depósito en el juzgado en el cual se haya abierto el sucesorio correspondiente. El plazo para reclamar dicho derecho es de 10 años según lo establecido por la legislación civil.

Artículo 32 A.- En el evento de una catástrofe de gran magnitud, así acordado por la Asamblea de Representantes, en el cual resulten afectados directamente los agremiados, se distribuirá de manera proporcional entre los beneficiarios o herederos de las víctimas, un monto que definirá la Asamblea General de Representantes. Lo anterior siempre y cuando, la suma correspondiente a cada beneficio, no supere el monto aprobado presupuestariamente por la Asamblea de Representantes. *(Así reformado mediante Asamblea de Representantes N° 0202/03-AER de fecha 13 de marzo de 2003, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 del 18 de junio de 2003).*

Artículo 33.- Perderán el derecho a disfrutar de este beneficio los miembros separados por acuerdo de Junta Directiva General según lo estipulado en los artículos 7 de este reglamento. En caso de que el miembro no hubiera podido realizar los pagos correspondientes por padecer una enfermedad terminal y su separación se lleva a cabo desconociendo esto, su caso podrá ser llevado a consulta a Junta Directiva, previa investigación de su situación por parte de la Junta Administradora.

Artículo 34.- Se le otorgará hasta un 75% del beneficio, al miembro que padezca de enfermedad en fase terminal o sea incapacitado o inhabilitado, por razones de salud física o mental, permanentemente para el ejercicio profesional, el cual se hará efectivo una vez que se compruebe fehacientemente la enfermedad o inhabilitación, según corresponda, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por los profesionales que el Régimen designe. El porcentaje restante se lo reservará el Régimen para entregarlo a los beneficiarios al producirse el deceso de dicho miembro. Los porcentajes se aplicarán al monto establecido como beneficio de mutualidad vigente en el momento de otorgar cada desembolso. Dicha solicitud de beneficio deberá ser discutida y aprobada o improbadada por la Junta Directiva General. *(Así reformado mediante Asamblea de Representantes N° 0202/03-AER de fecha 13 de marzo de 2003, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 del 18 de junio de 2003).*

Artículo 35.- Cuando a un beneficiario se le haya otorgado el beneficio de la mutualidad y se demuestre posteriormente que ha suministrado información falsa con el fin de gozar del mismo, se iniciarán los procedimientos legales correspondientes para obtener el reintegro de dicho dinero. Además se le cobrarán todos los gastos legales y administrativos que correspondan.

CAPITULO VIII

De la Administración Financiera y Supervisión del Régimen de Mutualidad

Artículo 36.- Será responsabilidad de la Junta Administrativa del Régimen el control contable y la administración financiera del mismo.

Artículo 37.- Al 31 de diciembre de cada año se realizará una liquidación de ingresos y gastos para obtener el balance de situación, los estados financieros y los informes o estudios técnicos que la Junta Administradora crea oportuno.

Artículo 38.- La Junta Administradora podrá ordenar las auditorías externas que estime necesarias sobre el Fondo de Mutualidad, como complemento a las labores propias que desarrolla la Auditoría Interna.

Artículo 39.- La gestión de la Junta Administradora referida al Régimen de Mutualidad, se encontrará fiscalizada por la Junta Directiva General del C.F.I.A., quien elevará a la Asamblea de Representantes cualquier anomalía que detecte en el funcionamiento del Régimen.

Transitorio 1.- El plazo establecido en el Artículo 11 inciso (a) de este reglamento se inicia a partir del momento en que se apruebe el mismo, de esta manera todos los directores nombrados actualmente podrían permanecer en sus cargos por un periodo máximo de 9 años.

Transitorio 2.- Los actuales miembros de la Junta Asesora continuarán en sus cargos hasta tanto sean realizados los nuevos nombramientos por las Juntas Directivas de los colegios respectivos.

Transitorio 3.- La Junta Directiva General al efectuar la ratificación de los nuevos miembros de la Junta Asesora, mediante sorteo definirá quienes lo serán por uno, dos o tres años una vez financiado el período inicial.

Rige partir de su publicación.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 2001, según reforma introducida por la Asamblea de Representantes N° 02-99/00 del 9 de marzo de 2000.-